

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, la acción de tutela radicada bajo el No. 2023-00073-00 instaurada por el señor **LUIS ANDRÉS BARRAGÁN LEGUÍA**, actuando en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL**, informándole que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL**, impugnó la sentencia de tutela de fecha 15 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de diciembre de 2023.

**SUSANA SALGADO AVENDAÑO**  
Secretaria Ad-Hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LUIS ANDRÉS BARRAGÁN LEGUÍA**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL**  
**Rad: 70-429-31-84-001-2023-00073-00**

Vista la nota secretarial, encuentra este Despacho que en sentencia constitucional de fecha viernes 15 de noviembre de 2023, se resolvió la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ANDRÉS BARRAGÁN LEGUÍA, donde se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, dicha decisión fue notificada a las partes vía correo electrónico el día 15 de noviembre de la misma anualidad.

Que el día 27 de noviembre de 2023, fue presentado memorial suscrito por el Asesor Jurídico de DISAN, Hans Sebastián Bejarano, donde señala: “Respetuosamente, me permito mediante el presente escrito allegar a su despacho, **IMPUGNACIÓN al fallo de tutela al expediente N° 2023-00073-00.**”

Así las cosas, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la impugnación interpuesta a partir del análisis de los términos que para tal fin ha dispuesto la norma y la jurisprudencia.

Al respecto en artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece:

**NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.*

Así mismo, los artículos 30 y 31 del mismo Decreto, señalan:

**NOTIFICACIÓN DEL FALLO.** *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.*

**IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo,*

*el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*

Ahora bien, teniendo claros los términos mencionados ha de tenerse en cuenta que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, según las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde establece:

**“Artículo 8°. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*”

Tal situación ha sido ratificada por la Corte Constitucional, que señaló en Sentencia C-420 de 2020:

*“(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”

En ese sentido vale la pena aclarar que las notificaciones objeto de análisis constitucional se refiere a la notificación personales, sin que se considere la obligación de notificar las sentencias constitucionales de dicha forma, pues como se mencionó, la norma dispone que se haga por el medio más expedito. No obstante, ante la nueva era digital en materia judicial y en aras de garantizar a las partes el acceso a la justicia y debido proceso, este despacho hace un análisis de la cronología entre la notificación de la sentencia y la interposición de la impugnación, sobre las consideraciones de constitucionalidad expuestas en Sentencia C – 420 de 2020.

De manera que encuentra este juzgador constitucional que el envío del correo electrónico mediante el que se notifica la sentencia de tutela data del 15 de noviembre de 2023, sobre el que vale la pena advertir que no hubo devolución de este que se reportara en la bandeja de entrada.

Ahora bien, señala la Corte Constitucional que se tiene por notificada la providencia mediante correo electrónico, dos (02) días después de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así pues, teniendo en cuenta que la notificación del fallo fue el 15 de noviembre de 2023, cuya notificación a la luz del análisis constitucional se entiende surtida el 17 de noviembre del mismo año y, que el término para

impugnar la sentencia de tutela venció el 22 de noviembre de 2023. En consecuencia, la impugnación propuesta el 27 de noviembre de 2023 es extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la presente impugnación propuesta por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-EJERCITO NACIONAL** en contra de la Sentencia de tutela proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2023, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a0cb0dc21774e70c017e2ce62b33077271f465f41b2900d4fe6bebd6fbf267**

Documento generado en 01/12/2023 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**